



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001315300420110009800

SEÑORA JUEZA: Al Despacho proceso ejecutivo #0098-11J4° para decidir el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada RICARDO PERALTA MOLINA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero/23.

El secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

NULIDAD INVOCADA.

El Despacho procede a estudiar la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado del señor Ricardo Peralta Molina, quien es el demandado en este asunto. Fundamenta su solicitud de nulidad de todo lo actuado, desde la fecha de fallecimiento de su progenitor Ricardo Peralta De La Hoz igualmente demandado en este asunto; debido a que se embargó un inmueble de propiedad del ejecutado fallecido y dado en garantía a la parte demandante.

Razón jurídica en virtud de la cual, no puede adelantarse hasta tanto no se observe el procedimiento legal, en virtud de que se ha violado el derecho de defensa.

Surtido el traslado del incidente, la parte demandante presentó contrargumento se contrae a la solicitud de rechazo del incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado y heredero del señor RICARDO PERALTA DE LA HOZ en razón a que no se cumplen los presupuestos de los artículos 133 y 159 del CGP. Y solicitó que se requiera al demandado RICARDO ALBERTO PERALTA MOLINA quien es hijo y heredero del demandado fallecido para que informe al despacho los nombres, cédulas, teléfonos, direcciones de notificaciones y correos electrónicos de los herederos del demandado RICARDO PERALTA DE LA HOZ. (q.e.p.d), con el fin de que sea citados a hacer parte del proceso en el estado en que se encuentra.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en señalar que nuestro derecho procesal civil contempla un régimen de nulidades las cuales tienen como características importantes la especificidad y taxatividad de las mismas, ellas las nulidades, contemplan sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

En el caso de estudio se observa que se libró el mandamiento de pago el día 29 de abril 2011, los ejecutados de notificaron por medio de apoderado quien interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuso excepciones previas y de mérito, solicitó pruebas y presentó alegatos de conclusión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Éste despacho profirió sentencia de primera instancia el día 21 de enero de 2021 desestimando las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación y el Honorable Tribunal en providencia de segunda instancia de fecha mayo 11 de 2021 revocó la decisión y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Los ejecutados siempre han actuado a través de apoderado judicial, ejerciendo a cabalidad el derecho de defensa en interés de sus mandantes.

El apoderado del ejecutado Ricardo Peralta Molina argumenta la nulidad en el numeral 2° del Art. 159 del C.G.P, que establece la interrupción del proceso. *“La muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.....”*

Igualmente cita el inciso 2° del numeral 3° de la citada norma que establece. *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine.”*

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad: *“... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Es relevante señalar que la causal de interrupción invocada no se encuentra configurada por ausencia de acreditación de los supuestos fácticos normativos. Se invocó la configuración de nulidad derivada del trámite del proceso después de acaecida una causal de interrupción procesal, con ocasión de la muerte del apoderado judicial, y en este caso falleció el demandado RICARDO PERALTA DE LA HOZ debidamente representado por apoderado judicial. Sin embargo, se estudian los supuestos fácticos esgrimidos.

La muerte constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que puede alcanzar a una persona que tenga la calidad de parte en la relación procesal.

Es preciso identificar si la parte que fallece tenía constituido mandato judicial.

El mandato judicial no expira por la muerte del mandante. Esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión. Sin perjuicio que los sucesores o herederos procedan a revocarlo.

Obsérvese que el fallecimiento del ejecutado ocurrió el 21 de junio de 2020, ocho años después de haber otorgado poder para notificarse del auto mandamiento de pago en este asunto y su apoderado ejerció en derecho de defensa cabalidad en favor de sus mandantes.

De otra parte, las causales de nulidad son taxativas, y aparecen establecidas en nuestro estatuto procesal, de tal suerte que las situaciones no contempladas allí no podrán tenerse como tales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso sub-judice, se indica de forma prístina que no se configuró la causal de interrupción alegada. Se subraya que no falleció el apoderado judicial, sino el demandado RICARDO PERALTA DE LA HOZ, debidamente representado por apoderado judicial.

La interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte sólo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos según el Art. 159 del C. G. P.

El derecho de defensa, bien jurídico tutelado por la figura, no resulta afectado cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, como en el caso de marras, en el que el profesional del derecho desarrolla las facultades de representación otorgadas.

En efecto, el artículo 75 del mismo Código establece que la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda. En todo caso, queda a salvo la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder.

Postura jurídica decantada con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia, verbigracia la providencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz)

Se indica que la finalidad de esta figura procesal es evitar que se adelante un proceso judicial sin las garantías del debido proceso, efectivizar el derecho de contradicción y el amparo de un interés legítimo de una de las partes de la litis, por ende, de sus herederos que desconocían la existencia del proceso o jurídicamente no estaba vinculados al trámite.

Sin embargo, el Ricardo Peralta Molina quien es demandado en este asunto, enterado del proceso y representado por el mismo apoderado judicial para la defensa sus intereses, pretende nulitar el proceso por la presunta configuración de una causal de interrupción y una presunta violación al debido proceso, la cual carece de soporte jurídico y probatorio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Deniéguese la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de ejecutado Ricardo Peralta Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Condenase en costa a la parte demanda. Tásense por agencia en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, los que serán incluidos en la liquidación de costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Requerir, al demandado RICARDO ALBERTO PERALTA MOLINA para que informe a esta agencia judicial los nombres, cédulas, teléfonos, direcciones de notificaciones y correos electrónicos de la cónyuge, los herederos del demandado RICARDO PERALTA DE LA HOZ. (q.e.p.d), con el fin de que sea citados a hacer parte del proceso. Conceder el término de cinco (5) días para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA